



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 2 de julio de 2020.

Paso al Despacho de la señora Jueza el proceso de la referencia, informándole que solicitan certificación del proceso

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA. Demandante. TOMAS ANTONIO CAUSIL CASTILLO Y AMANDA DEL SOCORRO POLO FLOREZ. Demandado. DEIMER JOSE CAUSIL POLO (persona con discapacidad). Expediente RAD. 00616- 2016.


AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente Radicado No. 23001311000320160061600.

Visto lo informado por la secretaria, atendiendo la solicitud escrita que antecede, el Despacho considera viable acceder a ordenar la expedición de la certificación del proceso y su estado actual, tramitado en vigencia de la ley 1306 de 2009, con la advertencia de que su trámite ha de someterse a una suspensión en virtud del artículo 55 de la ley 1996 de 2019, del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 55. Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.”

En consecuencia se.

RESUELVE:

1º.- ORDENAR expedir la certificación solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, sobre la existencia y estado actual del proceso, tramitado en vigencia de la ley 1306 de 2009, con la advertencia que el trámite procesal hasta aquí dado, ha de suspenderse en virtud de la nueva regulación contenida en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019.

2º. POR CONSIGUIENTE, y en razón de lo normado en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019, y bajo el amparo normativo contenido en el artículo 169 del Código General del Proceso, se ordena por este Despacho, la suspensión en forma inmediata del trámite procesal, en este asunto.

1.1.- A costas del solicitante dese la certificación debida según disposición del artículo 115 del Código General del Proceso, y envíese la misma al correo electrónico del petente: cristiandaguer14@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA CÉCILIA PETRO HERNÁNDEZ

Jueza

ecl